



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0052/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el Grupo Banamiel S.A.S., contra la Sentencia de amparo núm. 514-14-00123, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de Santiago el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2014-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el Grupo Banamiel S.A.S., contra la Sentencia de amparo núm. 514-14-00123, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de Santiago el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La especie concierne a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesta contra la Sentencia núm. 514-14-00123 que dictó, en materia de amparo, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual acogió parcialmente la acción interpuesta por los señores Domingo Alejandro Bergés Brito y José E. Bergés Brito contra el Grupo Banamiel.

La referida decisión fue notificada al Grupo Banamiel mediante Acto núm. 77-2014, instrumentado por el ministerial Biskmar Dioscoride Martínez Peralta¹ el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

2. Fundamento de la Sentencia núm. 514-14-00123 demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por los señores Domingo Alejandro Bergés Brito y Jose E. Bergés Brito contra el Grupo Banamiel, fundamentándose esencialmente en los siguientes motivos:

Para la referida asamblea de fecha 24 de agosto de 2013, el Grupo Banamiel tenía el deber, por el affectio societatis que los une desde el año 2005, de haberle comunicado de manera directa a los citados hermanos Berges Brito que se convocaba una asamblea con la finalidad de su exclusión por la tardanza en la firma de los estatutos de transformación y que su exclusión sería sometida a votación, lo cual es una sanción seria, que si bien está prevista en el citado artículo 448 de la ley 479-08, es así cuando no ha

¹ Alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Montecristi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habido la intención de permanecer en la nueva modalidad societaria, no así cuando se tiene una aprobación previa a la transformación, como ocurre en este caso, pues hay que resaltar que los accionantes estuvieron presentes cuando se decide la transformación y la aprueban. Debían dar un ultimátum directo y preciso de que su falta de firma a la fecha de la asamblea, implicaba una respuesta negativa a continuar en la sociedad y es seguro que hubieran firmado dado el constante e ineludible interés en permanecer asociado. La tardanza exagerada para la lectura de unos estatutos no justifica el comportamiento de exclusión sin advertencia directa, con lo cual no hay dudas de que en dicha asamblea se ha violado el derecho fundamental de defensa a su derecho social, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de igualdad consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución. Lo que a su vez transgrede el derecho a la libertad de asociación previsto en el artículo 47.

En razón de la decisión que antecede de amparar a los accionistas en sus derechos a permanecer en la sociedad, vista la precedente resolución de la asamblea general anual de fecha 25 de octubre de 2013, y respetando, además, la fuerza de la ley de las convenciones entre partes, y fundamentalmente para preservar la transformación societaria debidamente inscrita y no afectar los derechos adquiridos, su registro contable de cara al capital social y personalidad social, lo más razonable es disponer la incorporación de los señores Bergés Brito restableciendo la participación en la forma que hubiere ocurrido si no se hubiera dispuesto su exclusión, aunque esto conlleve el correspondiente aumento del capital social, previo pago de la acción adquirida como había sido previsto en la asamblea de fecha 23 de marzo de 2013; sin necesidad de nulidades de dichas asambleas de transformación por existir vías legales de garantía a su incorporación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 514-14-00123 fue sometida mediante instancia depositada en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014). Fue posteriormente recibida por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de abril del mismo año.

La referida solicitud de suspensión fue notificada a los demandados Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito mediante Acto núm. 308/2014, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez² el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).

4. Hechos y argumentos del demandante en suspensión

El demandante, Grupo Banamiel, S.A.S., procura la admisión de la demanda en suspensión que nos ocupa y, en consecuencia, la suspensión de la aludida sentencia núm. 514-14-00123. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

a) *[e]jecutar el fallo de amparo cuestionado, es tanto como interpretar que esa libertad de asociación es estrictamente individual y únicamente diseñada para los recurridos y no para los demás socios de la exponente, como si estos gozaran de un trato privilegiado sobre aquellos, pero lo cierto es que desconocer la articulación del pluralismo que entraña una persona moral debidamente constituida y regulada, para favorecer a dos personas renuentes a colaborar y participar de una empresa*

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transformada, es tanto como infringir la libertad de empresa, al conculcar los derechos de la voluntad social en la que se ha concebido aquella libertad.

b) *[l]a compañía se vio forzada a reducir el Capital social con la finalidad de operar la restitución de aportaciones a los hoy accionantes, proceso que ya fue igualmente inscrito en las referidas entidades oficiales. El grave problema de la solución planteada en el fallo, es que ordena que se haga ahora un aumento de capital para reincorporar los recurridos, con todos los bemoles estatutarios, registrales económicos y fiscales que ello implica, con la seria posibilidad de que tan pronto se falle el recurso de revisión constitucional interpuesto, sea anulada la sentencia de amparo, caso en el cual, la exponente tendría que nuevamente, desandar sus pasos y anular dicho aumento para reducir nuevamente el capital a las condiciones en que hoy se encuentra.*

c) *[s]iendo como es la exponente, una sociedad comercial que tiene por objeto social la Producción, comercialización y explotación de bananas y otros frutos para ser exportados desde este país hacia diferentes mercados internacionales, así como también para el consumo interno, es obvio que anhele, en virtud a lo que hasta ahora ha sido su estabilidad social y económica y las excelentes relaciones con entidades oficiales y clientes a nivel transnacional, que las intervenciones judiciales que tiendan a restrinjan su derecho a la libertad de empresa estén legalmente previstas, que persigan un fin de interés general, antes que particular y que sean proporcionadas, todo lo cual brilla por su ausencia en el caso sub judice, lo que constituye el pilar de esta solicitud. (sic)*

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

Los demandados en suspensión, Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito, depositaron su escrito de defensa en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014). Mediante dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito procuran, por un lado, la inadmisibilidad de la acción de amparo y, por otro, la inadmisibilidad de la demanda en suspensión, alegando en síntesis –sobre la demanda en suspensión– lo siguiente:

a) *[p]ara motivar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución del recurso de revisión, dejaremos que sea la decisión tomada por este mismo tribunal quien hable por nosotros: “Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11” [...].*

b) *[r]esumiendo los criterios anteriores, este magno tribunal ha sido del siguiente parecer: que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho. Que el recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tiene efecto suspensivo. Que el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.*

c) *[e]n consecuencia y por los motivos indicados, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la sociedad GRUPO BANAMIEL, S.A.S. es inadmisibile.*

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que constan en el expediente de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la decisión que nos ocupa son los siguientes:

a) Sentencia núm. 514-14-00123, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Acto de alguacil núm. 77-2014, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), que contiene la notificación de la mencionada sentencia núm. 514-14-00123, rendida en materia de amparo.
- c) Fotocopia del registro mercantil del Grupo Banamiel.
- d) Lista de accionistas registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Montecristi, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que los demandados ya no figuran como accionistas.
- e) Acto de alguacil núm. 308/2014, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez,³ el veinticuatro (24) de marzo de marzo de dos mil catorce (2014), que contiene la notificación de la mencionada sentencia de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El Grupo Banamiel decidió retirar su calidad de accionistas de esa entidad a los señores Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito, alegando que, con anterioridad a su exclusión, no se adhirieron por escrito a la resolución que dispuso la transformación de dicha empresa de su condición de S.R.L.,⁴ en S.A.S.⁵ Dicha decisión fue adoptada por la asamblea general fundándose en el artículo 448 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales.⁶

³ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia

⁴ Sociedad de Responsabilidad Limitada.

⁵ Sociedad Anónima Simplificada.

⁶ Artículo 448. La resolución de transformación de una sociedad en otro tipo social sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor; los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes quedarán separados de la sociedad siempre que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como respuesta a la decisión del Grupo Banamiel, los indicados ex accionistas sometieron una petición de amparo en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, aduciendo violación a sus derechos económicos y sociales. Esta jurisdicción, mediante Sentencia núm. 514-14-00123, acogió parcialmente el amparo, al tiempo de ordenar la reinserción de los accionantes en el Grupo Banamiel, restableciendo sus derechos de socios en las mismas condiciones que tenían con anterioridad a la exclusión de que fueron objeto. Con este motivo, el Grupo Banamiel interpuso un recurso de revisión contra este último fallo ante el Tribunal Constitucional, así como la demanda en suspensión de ejecutoriedad que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

Respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta contra la Sentencia núm. 514-14-00123, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) En la especie, los demandantes solicitan al Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 514-14-00123, que dictó la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de la resolución de transformación, no se adhieran por escrito a la misma. Los socios o accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus partes sociales o acciones en las condiciones que se indicarán más adelante.

Expediente núm. TC-07-2014-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el Grupo Banamiel S.A.S., contra la Sentencia de amparo núm. 514-14-00123, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de Santiago el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Santiago. Este fallo acogió la acción de amparo incoada por los señores Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito y además, ordenó su reintegración como accionistas en el Grupo Banamiel, restableciéndoles los derechos de socios en las condiciones previas a la exclusión de que fueron víctimas.

b) El demandante, Grupo Banamiel, aduce en su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo que al ser una sociedad comercial que tiene por objeto la producción y comercialización de bananos, las intervenciones judiciales que tiendan a restringir su derecho a la libertad de empresa podrían afectar su estabilidad social y económica, lo cual justifica la suspensión solicitada.

En este contexto, los indicados demandantes señalan que el propio Tribunal Constitucional admite la posibilidad de que pueda ordenarse la suspensión de la ejecución de la sentencia en materia de amparo en casos muy excepcionales, como aducen, resulta el de la especie.

c) Sin embargo, este colegiado se ve en la necesidad de precisar que en el ámbito del amparo, el ‘párrafo’ in fine del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, contrario a la norma del aludido artículo 54.8, dispone de manera categórica que “[l]a decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”. En otras palabras, el legislador no previó el otorgamiento de suspensión de sentencias de amparo, sino que asumiendo el criterio inverso possibilitó la celeridad de su ejecución mediante el artículo 90 de la referida ley, que reza de la siguiente manera: “Ejecución sobre minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) No obstante, con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional,⁷ basándose en los principios rectores de efectividad y supletoriedad consagrados en los numerales 4 y 12 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11,⁸ este tribunal decidió que, eventualmente, podría considerar el otorgamiento de la referida suspensión en casos muy especiales, de naturaleza excepcional, en los siguientes términos:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.⁹

e) En consecuencia, corresponde a este colegiado verificar si en la especie existen condiciones especiales de excepcionalidad que le induzcan a dictaminar el pronunciamiento de la suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia núm. 514-14-00123, para lo cual, siguiendo los precedentes en la materia, deberá tomar como base, de una parte,

⁷ TC/0166/13, págs. 8-9.

⁸ Artículo 7. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [...] 12. Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

⁹ Sentencia TC/0013/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar; comprobar si las pretensiones de los demandantes están basadas en derecho, si el daño que alegan pudieran sufrir con la ejecución de la sentencia impugnada no es susceptible de reparación económica, y si el otorgamiento de la suspensión no afecta derechos de terceros [...].¹⁰

Y, de otra parte, si la suspensión se solicita para evitar un perjuicio irreparable. Con relación a este último aspecto, la Corte Constitucional de Colombia ha precisado que el daño irremediable se considerará de tal magnitud cuando

[...] dadas las circunstancias del caso particular, se constate que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable[...].¹¹

f) A la luz de la precedente línea argumentativa, el Tribunal Constitucional estima que, en la especie no se justifica la suspensión de la ejecutoriedad de Sentencia núm. 514-14-00123. Entiende, en este sentido, que no se evidencia en el caso ninguna de las condiciones especiales de excepcionalidad anteriormente aludidas, ni tampoco se evidencia posibilidad alguna de que, como consecuencia de la ejecución de la mencionada decisión, los demandantes puedan sufrir un daño irreparable.¹²

¹⁰ TC/0254/14

¹¹Corte Constitucional de Colombia Sentencia T-097 de 2011.

¹² Daño irreparable: requisito constante en las sentencias de suspensión de ejecución de este tribunal, véase entre otras: TC/0085/14, TC/0151/14, TC/0139/14, TC/0116/14, TC/0105/14, TC/0171/14, TC/0214/14, TC/0225/14, TC/0231/14, TC/243/14, TC/0326/14, TC/0321/14, TC/0300/14 y TC/0263/14.

Expediente núm. TC-07-2014-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el Grupo Banamiel S.A.S., contra la Sentencia de amparo núm. 514-14-00123, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de Santiago el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Cabe señalar, asimismo, que las cuestiones abordadas por el demandante sobre los derechos de libertad de empresa pertenecen al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la referida decisión y, en consecuencia, deben ser conocidos al momento de decidir sobre el aludido recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por Grupo Banamiel contra la Sentencia núm. 514-14-00123, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, al demandante Grupo Banamiel y a los demandados, señores Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia de amparo núm. 514-14-0012, incoado por el Grupo Banamiel S.A.S., dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de marzo de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo.

1.2. La sentencia que se pretende suspender ordenó la reinserción de los accionantes en el Grupo Banamiel, restableciendo su derecho de socio, en las mismas condiciones que tenían con anterioridad a la exclusión que fueron objeto.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifestado por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa, y a que atañen a la materia de amparo, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el artículo 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”.

2.2. De modo que distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo y tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este tribunal tal posibilidad, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo, y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho “que dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales”, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era declarar inadmisibles la indicada demanda en suspensión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: *“El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida”*.¹³

2.5. Reiteramos nuestra posición, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a este tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten suspender sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso

¹³ Ver Sentencia TC/0013/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son *ipso facto* inadmisibles, máxime cuando el consenso advirtió que el demandante ni siquiera “ha precisado el perjuicio irreparable que le causaría la ejecución de la decisión judicial, tampoco aporta ningún elemento probatorio, ni desarrolla argumento valedero al respecto”.

2.6. Conclusiones: Sostenemos que en su decisión, el Tribunal Constitucional en vez de rechazar la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, ha debido declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario